

VISTO: El incidente de nulidad de actuaciones presentado por la demandada CINDY KARINA VEGA, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, y; -i

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 27 de marzo de 2019, se presentó la demandada CINDY KARINA VEGA, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a deducir incidente de nulidad de actuaciones en los siguientes términos: *“Por providencia de fecha 05 de diciembre de 2018 se dicta en estos autos la orden de venta en pública subasta del inmueble individualizado como Finca N° 49.911 del Distrito de Luque con Cta. Cte. Catastral N° 27-0687-03. Ante esto, en tiempo y forma, conforme testimonio de presentación en formato papel, interpuse RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO contra la misma. El fundamento del dicho recurso de reposición versaba sobre la situación de titularidad del inmueble pretendido a remate, pues el mismo fue transferido en forma gratuita en carácter de donación a favor de los niños (mis hijos) DIEGO EMILIO WOLFF VEGA, EZEQUIEL DAMIÁN WOLFF VEGA y SARA KARINA WOLFF VEGA, esta última mayor de edad a la fecha de la suscripción de la correspondiente escritura pública Nro.40 de fecha 13 de julio de 2016, y los dos primeros, por ser menores, debían aceptar la donación alcanzada la mayoría de edad. Aunque yo no soy titular del inmueble en cuestión, los ejecutantes insisten en hacer efectivo sus honorarios contra mi persona fijándose única y exclusivamente en dicho inmueble a sabiendas de que allí viven mis hijos, a la fecha aún dos de los que habitan allí son menores, constriñendo con principios de rango constitucional que amparan a la familia y a los niños. Pese a existir otros bienes que pudieran satisfacer a los ejecutantes, insisten irregularmente en hacer efectivo sus honorarios rematando un bien que ya no me pertenece, una CUESTIÓN TOTALMENTE IRREGULAR. Por ese motivo presenté recurso de reposición, manifestando que lo hacía en formato papel porque mi Abogado patrocinante no estaba acreditado en el sistema para poder realizar la presentación electrónicamente. Inclusive en dicha ocasión mi Abogado patrocinante solicitó la acreditación previamente en secretaría pero le manifestaron que debía realizar su presentación en formato papel, una vez providenciada la presentación se lo acreditaba en el sistema para poder visualizar el expediente y realizar presentaciones. La presentación por la que interpuse RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO fue recibida por la señora secretaria ABG, LOURDES VÁZQUEZ conforme se puede apreciar en copia que adjunto a esta presentación. Entonces, si recibí mi presentación por la imposibilidad de cargarlo electrónicamente, ya que a criterio de Juzgado o de Secretaría primero debía providenciarse mi presentación para que mi Abogado patrocinante pudiera estar acreditado ¿POR QUÉ NO DIO CURSO A MI PRESENTACIÓN? Ni siquiera fue rechazada la misma para poder darme la oportunidad de acudir al tribunal de alzada, al contrario dando curso normal al proceso de ejecución IGNORÁNDOSE TOTALMENTE A MI PERSONA, MI PRESENTACIÓN Y VIOLANDO UN PRINCIPIO BÁSICO DE RANGO CONSTITUCIONAL COMO EL DERECHO A LA DEFENSA. Es en este punto que me permito traer a colación las palabras del Prof. J. Ramiro Podetti al referirse al principio de moralidad en el Proceso “**consiste en el deber de ser veraces y proceder de buena fe, de todos cuantos intervienen en el proceso a fin de hacer posible el descubrimiento de la verdad**”. En la actualidad, con la renovación de las cabezas de este poder del Estado, la intención de los nuevos hombres en especial de quien ocupa actualmente la presidencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia es la de humanizar a la justicia, encausarla dentro de los parámetros de la moral, por ello a V.S. solicito se sirva acompañar con esfuerzo el objetivo pretendido de buscar siempre la verdad dentro de los parámetros de la buena fe, dirigiendo el proceso de tal manera que sea útil para conducir a una verdadera justicia. La sumatoria de lo precedentemente citado indica que mi pedido debe encontrar asidero favorable en razón de vicios procesales e inobservancia de principios fundamentales, principalmente el de derecho a la defensa que automáticamente dispara la nulidad que en esta ocasión invoco. Por lo que solicito a V.S. declare la nulidad de actuaciones desde la orden de venta en pública subasta del inmueble individualizado como como Finca N° 49.911 del Distrito de Luque con Cta. Cte. Catastral N° 27-0687-03, en consecuencia se suspenda el remate del mismo. De no ser subsanada esta situación no me quedará*



más remedio que solicitar a otro juzgador que se expida sobre la cuestión por medio de la ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD”.-

Que, por proveído de fecha 2 de abril de 2019 se corrió traslado a la adversa del incidente de nulidad de actuaciones planteado.-

Que, en fecha 10 de abril de 2019 se presentaron los Abg. JUAN MANUEL CARDOZO y OMAR H. PARRA TORRES, a contestar el traslado del incidente de nulidad de actuaciones, en idénticos y textuales términos, manifestando cuanto sigue: *“Que, por medio del presente vengo a darme por notificado de la providencia de fecha 2 de abril de 2019. Asimismo, vengo a contestar el incidente de nulidad de notificación planteada por la adversa solicitando del Juzgado sobre la base de las breves pero concisas consideraciones a ser expuestas lo rechace por su notoria improcedencia, con costas. En efecto, y de la lectura del obscuro escrito de incidencia, en que la nulidicente sostiene que ante el acto de la orden de subasta del inmueble embargado en autos, es decir la providencia de fecha 05 de diciembre de 2.018, interpuso un recurso de reposición y apelación en subsidio, debiendo ser declarado NULO a cuyo efecto y, en un claro ejemplo de confusión o, en su caso de desconocimiento de cuando un acto procesal es nulo -o no- alega situaciones que NADA TIENEN QUE VER con el acto de la orden de venta en subasta pública, NO EXISTIENDO UN SOLO ACTO QUE PUEDA INVALIDARLO. Entonces y sobre lo expuesto analicemos seguidamente si las circunstancias referidas por el nulidicente ameritan declarar nulo el acto notificador impugnado. Nos adelantamos por la negativa y veremos porque: Cabe primeramente reiterar que todas y cada una de las actuaciones en el marco de la presente ejecución se ha puesto en conocimiento de la adversa, de los acreedores y de los jueces embargantes, e incluso de cualquier persona que pudiera tener interés sobre el inmueble, sin embargo dice que es nulo por las siguientes circunstancias a saber: 1) **interpuso RECURSO DE REPOSICION Y APELACION EN SUBSIDIO en formato papel pese a que el formato de presentación electrónica ya era la vigente en ese momento.** 2) **la titularidad del inmueble que supuestamente fue donado a favor de sus hijos menores pero sobre el cual existen hipotecas y embargos anteriores al acto privado.** Es dable destacar que el Juzgado por A.I. No. 271, de fecha 03 de abril de 2.019, ha resuelto: “... RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el proveído de fecha 05 de Diciembre de 2.018, por improcedente... **Amén de ello, podrá notar el Juzgado que ninguno de los eventos apuntados por la incidentitas puede INVALIDAR EL ACTO y como lo expuso en la misma resolución “...la providencia fue dictada en cumplimiento de actuaciones firmes y ejecutoriadas, por lo que no constituye una providencia de mero trámite y por lo tanto es irrecurrible y los argumentos expuestos en fundamento del recurso interpuesto no corresponden a dicho recurso... ”.** Los argumentos esgrimidos por la Sra. Cindy Karina Vega no fulmina el acto de nulo. En la distorsionada óptica de la nulidicente esas circunstancias le causaron agravio. Ahora bien, no vemos en qué pudo haber gravitado para ello el acto atacado cuando que la misma providencia de fecha 05 de diciembre de 2.018 fue dictada en cumplimiento de actuaciones firmes y ejecutoriadas así como: a) de la existencia de informes de condiciones de dominio sobre el inmueble individualizada como Finca No. 49.911, con Cta. Cte. Ctral. No. 27-0687-03 del Distrito de Luque, y b) la copia del título de propiedad remitido por la Dirección de los Registros Públicos. Es dable destacar que en todo momento se ha respetado el debido proceso, supuestamente vulnerado no sabemos por cuales actos. Se ha resuelto el recurso interpuesto por la misma, recurso este que ha sido introducido por medio de una argumentación, sino inexistente a lo menos deficiente, con el único objeto de dilatar la venta en subasta del inmueble embargado en autos. Por otro lado, como es sabido -aunque al parecer no de la adversa- solo la omisión de requisitos formales o su defectuosidad podrían acarrear nulidad. La nulidad se aprecia a través del resultado del acto y si el mismo ha servido a su finalidad de hacer saber una resolución o ha permitido cumplir una etapa procesal en termino (contestar una demanda, cumplir una carga) la nulidad no es procedente. En el caso en estudio es cuanto ha acontecido y no se han dado los presupuestos nulitivos para decretar la nulidad de la misma. Es harto conocido que cuando en la realización del acto procesal se han observado todas las formalidades prescriptas por la ley, este produce normalmente todos y solamente sus efectos propios ocasionan una eficacia normal. La nulidad procesal es un estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido. Despoja la virtualidad al acto del proceso cuando por padecer de alguna anomalía en sus requisitos fundamentales carece de posibilidades para consumar su propia finalidad. En el caso en estudio no existe ningún acto que menoscabe esta posibilidad. “...la preceptiva legal como la doctrina son terminantes en el sentido de que si a pesar del vicio, el destinatario pudo conocer el acto judicial, su objeto esencial, el juzgado de procedencia, se ha logrado su finalidad específica y no hay razón alguna para declararla nula....” El que impugna de nulidad un acto de debe expresar y por sobre todo ACREDITAR la existencia de*



*un perjuicio con ajuste a las condiciones de ese requisito y demostrar el interés que persigue en su declaración. La adversa se limitó a decir -disparate tras disparate- que su pedido debe encontrar asidero favorable en razón de vicios procesales e inobservancia de principios fundamentales, principalmente el de derecho a la defensa que automáticamente DISPARA la nulidad que invoca pero no acredita el perjuicio. “La indefensión tiene que concretarse en una situación de la cual **fluya, directa y necesariamente, la imposibilidad de hacer valer los derechos**, lo cual le irroga un perjuicio irreparable.... ” Reitero, al no existir, una circunstancia que acarree un perjuicio -del cual emane un estado de indefensión que pueda ser invocado por la nulidicente - el Incidente de Nulidad de Actuaciones, deviene improcedente. En este mismo sentido, a fin de apuntalar la imposibilidad de viabilidad del presente incidente, entendemos como de suma relevancia el hecho: “...La nulidad procesal procede ante la configuración de un perjuicio cierto e irreparable, porque no hay nulidad en el solo interés de la ley, ya que las formas procesales no constituyen un fin en si mismo, sino que son un instrumento para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos.... ” (CNCiv., Sala G, junio 30988. Anahí, Soc. en Com. por Accs. c. Bacco, Delfor), LLP1989, **640**. “...La nulidad de un acto procesal es viable ante la existencia de vicios que puedan afectar a los sujetos o elementos del proceso, y el sistema de nulidades implementado por la ley procesal está dirigido a evitar, que, por actos viciados, se provoque un estado de indefensión en alguno de los justiciables. Al garantizar el derecho de defensa tienen un carácter relativo...” (CNCiv., Sala A, junio 21988. Herlizka, suc.), LLP1989, **640**. Por otro lado, V.S. podrá apreciar la inexistencia de hechos controvertidos que ameriten su probanza por lo que se podrá **resolver el incidente sin más trámite, vale decir, sin ninguna posterior sustanciación**, conforme lo establecido en la última parte del art. 186 del C.P.C. que establece: “PRUEBA. Vencido el plazo, haya o no contestación, el Juez abrirá el incidente a prueba, por no más de diez días, si lo estimare necesario. En **caso contrario. resolverá sin más trámite** ” El subrayado y negritas son míos. En definitiva la providencia no puede ser atacado ni declarado nulo porque fue materializado acorde el procedimiento establecido. La nulidicente invoca desatinadas situaciones que nada tienen que ver, pretendiendo que sea declarado nulo con subterfugios completamente sacados de contexto, amén de que nunca le fue vedada su participación. En lo que hace relación a la supuesta donación a favor de terceros, el mismo no hace efecto contra terceros, más aun teniendo en cuenta que el embargo sobre el citado bien fue trabado no solo en fecha anterior a la donación, obviamente fraudulenta, por lo que me reservo las acciones legales como consecuencia de esa, sino que además el citado inmueble aun se encuentra a nombre de la demandada. No obsta indicar que la citada donación lo hace sobre un inmueble sobre el cual constituye garantías reales, es decir que las menores a quienes dice proteger, al momento de aceptar el inmueble deberán aceptar la carga que viene con el mismo, es decir el pago de la suma de dinero por la cual se encuentra garantizada con una hipotecada. Un absurdo más de parte de la incidentista que no resiste análisis alguno y que nadie tiene que ver con la presente ejecución. Paradójico, irracional y obviamente artificial acto, con el objeto de tratar de evitar ejecuciones sobre el inmueble”.-*

Que, corresponde el análisis de las cuestiones planteadas por la incidentista en el sentido de determinar si el pedido ofrece suficiente fundamento para ameritar la declaración de nulidad de los actos procesales cuestionados. En este sentido es menester señalar que cuanto se requiere en todo acto es que cumpla su objeto y misión cual es la de hacer saber a la parte el acto. En el caso en estudio todas las actuaciones y su consecuente providencia fueron dictadas en cumplimiento de actuaciones firmes y ejecutoriadas, por lo que no le causaron agravio, amén de que en todo momento se ha respetado el debido proceso, ante la inexistencia de actos que hayan podido vulnerar los derechos de la incidentista, extremos estos que desmeritan las alegaciones tendientes a enervar la legalidad de los actos existentes los que en definitiva han cumplido su finalidad en los términos de la normativa legal vigente y siendo las nulidades procesales de carácter relativo, al haberse consentido aquellas quedan purgados de esta manera cualquier vicio de nulidad que pudieran padecer dichas actuaciones, por lo que no es dable pensar que la parte demandada pudo padecer perjuicios que supuestamente alega pues los actos impugnados, reiteramos, han cumplido con las exigencias formales requeridas por el Código de Procedimientos Civiles. –



Que, solo la omisión de requisitos formales o su defectuosidad podrían acarrear nulidad, la cual se aprecia a través del resultado del acto y si el mismo ha servido a su finalidad de hacer saber una resolución o ha permitido cumplir una etapa procesal en término, la nulidad no es procedente. –

Que, cuando en la realización del acto procesal se han observado todas las formalidades prescriptas por la ley, este produce normalmente todos y solamente sus efectos propios ocasionan una eficacia normal. La nulidad procesal es un estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido. Despoja la virtualidad al acto del proceso cuando por padecer de alguna anomalía en sus requisitos fundamentales carece de posibilidades para consumar su propia finalidad. En el caso en estudio no existe ningún acto que menoscabe esta posibilidad. En el caso en estudio es cuánto ha acontecido y no se han dado los presupuestos incidentista para decretar la nulidad de la misma. –

Demás está decir que la preceptiva legal como la doctrina son terminantes en el sentido de que si a pesar del vicio, el destinatario pudo conocer el acto judicial, su objeto esencial, el juzgado de procedencia, se ha logrado su finalidad específica y no hay razón alguna para declararla nula.-

Que, por otro lado, quien impugna de nulidad un acto, debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio con ajuste a las condiciones de ese requisito y demostrar el interés que persigue en su declaración. La Sra. Cindy Karina Vega se limitó a decir *“que su pedido debe encontrar asidero favorable en razón de vicios procesales e inobservancia de principios fundamentales, principalmente el de derecho a la defensa que automáticamente DISPARA la nulidad que invoca”*, pero no acredita el perjuicio.-

Que, es dable destacar que la indefensión tiene que concretarse en una situación de la cual fluya, directa y necesariamente, la imposibilidad de hacer valer los derechos, lo cual le irroga un perjuicio irreparable, lo cual no ha pasado en el caso en estudio.-

Que el Art. 184 del CPC establece: *“Si el incidente fuere manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite, mediante decisión fundada...”*.-

POR TANTO, a mérito de las consideraciones que anteceden y las normativas citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comer del Duodécimo Turno Sec. N° 24;

R E S U E L V E:

RECHAZAR el Incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por CINDY KARINA VEGA ORLANDINI por las consideraciones y fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución. -

IMPONER las costas a la incidentista.-

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Exma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

